



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**CARRERA DE DERECHO**

**Título**

“La letra de cambio como título de formación sucesiva”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogados de los  
Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

**Autores:**

Gavilanes Miranda, Alex David

Guerrero Martinez, Paulina Estefania

**Tutor:**

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez Ph.D.

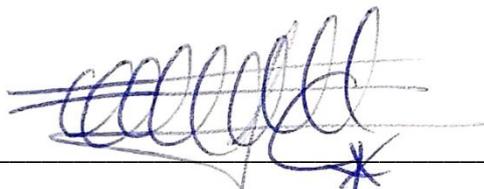
**Riobamba- Ecuador. 2024**

## DECLARATORIA DE AUTORIA

Yo, **ALEX DAVID GAVILANES MIRANDA**, con cedula de ciudadanía **230089643-4** y **PAULINA ESTEFANIA GUERRERO MARTINEZ**, con cédula de ciudadanía **235056612-7**, autor (es) del trabajo de investigación titulado: **LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO DE FORMACIÓN SUCESIVA**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de nuestra exclusiva responsabilidad.

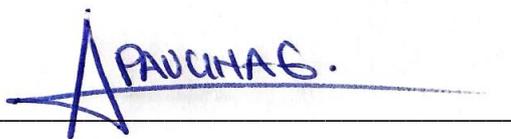
Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 30 de mayo de 2024.



**Alex David Gavilanes Miranda**

**C.I. 230089643-4**



**Paulina Estefania Guerrero Martinez**

**C.I. 235056612-7**



## -ACTA FAVORABLE - INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

En la Ciudad de Riobamba, a los 29 días del mes de febrero de 2024 luego de haber revisado el Informe Final del Trabajo de Investigación presentado por los estudiantes Gavilanes Miranda Alex David y Guerrero Martinez Paulina Estefania, portadores de las cédulas de ciudadanía número 2300896434 y 2350566127 respectivamente, **de la carrera de derecho** y dando cumplimiento a los criterios metodológicos exigidos, se emite el **ACTA FAVORABLE DEL INFORME FINAL DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN** titulado "La letra de cambio como título de formación sucesiva" por lo tanto se autoriza la presentación del mismo para los trámites pertinentes.

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez Ph.D.

C.C. 0601831068

## CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

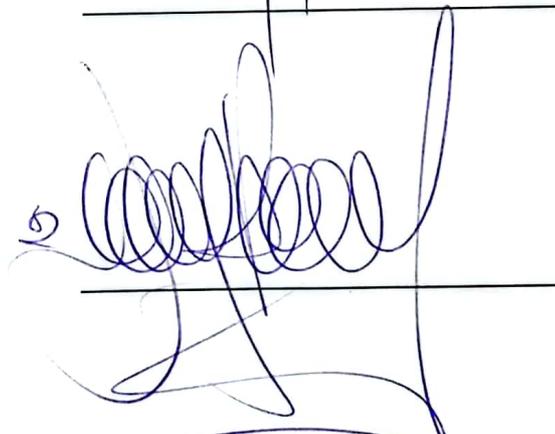
Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO DE FORMACIÓN SUCESIVA”, presentado por Alex David Gavilanes Miranda, con cédula de ciudadanía 230089643-4 y Paulina Estefania Guerrero Martinez, con cédula de ciudadanía 235056612-7 bajo la tutoría de Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de sus autores; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba 19 de junio de 2024.

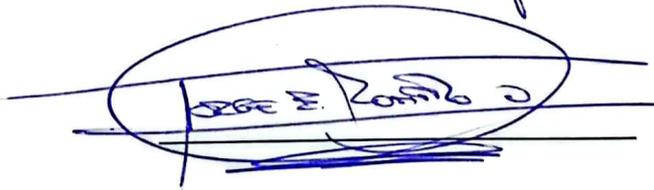
Dr. José Orlando Granizo Castillo  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Dr. Jorge Eudoro Romero Oviedo  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



NOTA FINAL \_\_\_\_\_ (sobre 10 puntos)



Dirección  
Académica  
VICERRECTORADO ACADÉMICO

*en movimiento*



SISTEMA DE GESTIÓN DE LA CALIDAD  
UNACH-RGF-01-04-08.17  
VERSIÓN 01: 06-09-2021

## CERTIFICACIÓN

Que, Paulina Estefania Guerrero Martinez con CC: 235056612-7 y Alex David Gavilanes Miranda con CC: 230089643-4, estudiantes de la Carrera de Derecho, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; han trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado "**La letra de cambio como título de formación sucesiva**", cumple con el 6%, de acuerdo con el reporte del sistema antiplagio Turnitin, porcentaje aceptado de acuerdo con la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 23 de mayo del 2024

Dr. Eduardo Vinicio Mejía Chávez Ph.D.  
TUTOR

## **DEDICATORIA**

Dedico con profundo agradecimiento el presente trabajo a mis amados padres, Manuel Guerrero y Fabiola Martinez, cuya dedicación y apoyo ha sido mi guía en la distancia, les agradezco por sus constantes palabras alentadoras y sabios consejos que han iluminado mis días más difíciles. A mis queridas hermanas, Marilyn y Caro, les agradezco su incondicional respaldo y sus ocurrencias que me alegran la vida. Recuerden que, gracias a todo su amor y paciencia me he convertido en la persona que soy. Asimismo, quiero extender esta dedicación a todos aquellos que, con sus oraciones y buenos deseos me han dado fortaleza para llegar hasta aquí.

Con cariño,

*Paulina Guerrero M.*

Dedico este trabajo a mis padres, fuente inagotable de apoyo y sabiduría, cuyo amor ha sido mi mayor motivación. A mis abuelos y hermano que siempre estuvieron ahí para alentarme y ayudarme a conseguir lo que me propongo. A mis amigos, compañeros de travesía, cuyo aliento ha sido crucial en los momentos desafiantes. Finalmente, agradezco a la academia por su contribución al desarrollo de mi entendimiento del derecho y formación como profesional.

*Alex D. Gavilanes M.*

## **AGRADECIMIENTO**

Expresamos nuestra profunda gratitud a la Universidad Nacional de Chimborazo por ser el escenario donde hemos cultivado nuestro conocimiento y crecimiento académico, a los docentes excepcionales que, con su dedicación y sabiduría, nos han iluminado, guiado y enseñado a lo largo de este breve pero significativo trayecto.

Extendemos nuestro agradecimiento a las maravillosas personas que hemos tenido el privilegio de conocer durante nuestra carrera, cuya influencia ha dejado una huella imborrable en nuestras vidas.

A nuestros amigos, quienes han sido más que compañeros, convirtiéndose en una verdadera familia durante esta travesía, les agradecemos por su apoyo incondicional y por compartir con nosotros momentos inolvidables.

Finalmente, queremos reconocer y agradecer a todos aquellos que, de diversas maneras, han contribuido positivamente a nuestra experiencia como estudiantes. Este logro no habría sido alcanzado sin la colaboración y respaldo de todos y cada uno de ustedes. Gracias por ser parte fundamental de nuestro camino académico.

*Paulina Guerrero y Alex Gavilanes*

## ÍNDICE

DECLARATORIA DE AUTORIA

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

CERTIFICADOS DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

CERTIFICADO ANTIPLAGIO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

CAPÍTULO I.....	14
1. INTRODUCCIÓN.....	14
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1.1. Formulación del Problema .....	17
1.2. JUSTIFICACIÓN.....	17
1.3. OBJETIVOS.....	18
1.3.1. Objetivo General .....	18
1.3.2. Objetivos Específicos .....	18
CAPÍTULO II.....	19
2. MARCO TEÓRICO .....	19
2.1. ESTADO DEL ARTE .....	19
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.....	21
2.2.1. UNIDAD I: Naturaleza jurídica de la letra de cambio .....	21
2.2.2. UNIDAD II: Título ejecutivo y su formación sucesiva.....	25
2.2.3. UNIDAD III: La letra de cambio firmada en blanco: responsabilidades y consecuencias jurídicas.....	28

CAPÍTULO III .....	32
3. METODOLOGÍA.....	32
3.1. Unidad de análisis.....	32
3.2. Métodos .....	32
3.3. Enfoque de investigación .....	32
3.4. Tipo de investigación .....	32
3.5. Diseño de investigación.....	32
3.6. Población y muestra .....	33
3.6.1. Población .....	33
3.6.2. Muestra .....	33
3.7. Técnicas e instrumentos de investigación .....	33
3.8. Técnicas para el tratamiento de información.....	33
4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	34
4.1. Resultados.....	34
4.1.1. Estudio jurídico, dogmático y jurisprudencial que determinó la aplicabilidad de la formación sucesiva en la letra de cambio. ....	34
4.1.2. Percepciones y experiencias prácticas de profesionales del derecho y operadores del sistema judicial sobre la visión multidisciplinaria y contextualizada de la letra de cambio como título de formación sucesiva. ....	35
4.1.3. Pertinencia de proponer recomendaciones para la modificación de las normativas legales existentes en relación con las letras de cambio firmadas en blanco.....	41
4.2. Discusión de resultados .....	41
CAPÍTULO V .....	43
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	43
5.1. Conclusiones.....	43
5.2. Recomendaciones .....	43
BIBLIOGRAFÍA .....	44

6.	ANEXOS .....	46
6.1.	Validación del instrumento.....	46
6.2.	Guía de entrevista .....	48
6.3.	Aplicación del instrumento.....	50

## ÍNDICE DE FIGURAS

<b>Figura 1.</b> Red semántica de los resultados de las entrevistas.....	37
--	----

## RESUMEN

El presente proyecto de investigación titulado “La letra de cambio como título de formación sucesiva” tuvo un enfoque particular en la aplicabilidad normativa en torno a dicho tema, así como al impacto que genera la ejecutividad de la letra de cambio firmada en blanco sobre los derechos de los firmantes. La investigación se llevó a cabo en la ciudad de Riobamba y empleó un enfoque cualitativo que combinó métodos como el jurídico-analítico, dogmático y jurídico-doctrinal. Desde un enfoque doctrinal y jurisprudencial, se pudo identificar que la formación sucesiva de la letra de cambio es plenamente aplicable, puesto que, el suscribiente al firmar un documento, se sobreentiende conforme con la información que posteriormente contendrá el título. En el ámbito social, la ejecución de una letra de cambio que ha sido suscrita en blanco puede generar notables perjuicios económicos en el peculio del librado. La metodología de investigación adoptada fue de carácter no experimental. Se aplicó una entrevista con un cuestionario de 8 preguntas, dirigida a una población de 15 jueces adscritos a la Unidad Judicial Civil y a la Primera Sala de lo Civil y Mercantil. La muestra intencional y no probabilística, se reflejó en 4 Jueces de la Unidad Judicial Civil. Los resultados de estas reflejaron una tendencia significativa de inconformidad respecto a la claridad de la normativa actual y vigente sobre el tema propuesto. No obstante, también se obtuvieron opiniones divergentes que expresaron conformidad con la claridad de la normativa actual.

**Palabras clave:** letra de cambio, título de formación sucesiva, modificación a la normativa y protección de derechos.

## **ABSTRACT**

The present research project entitled "The Bill of Exchange as a Title of Successive Formation" focused on the normative applicability around this topic and the impact generated by the enforceability of the bill of exchange signed in blank on the rights of the signatories. The research was carried out in the city of Riobamba and used a qualitative approach combining legal-analytical, dogmatic, and legal-doctrinal methods. From a doctrinal and jurisprudential approach, it was possible to identify that the successive formation of the bill of exchange is fully applicable since, when the subscriber signs a document, it is understood that they agree with the information contained in the title. In the social sphere, executing a bill of exchange that has been subscribed in blank can generate significant economic damages in the drawee's peculium. The research methodology adopted was non-experimental. An interview with a questionnaire of 8 questions was applied to a population of 15 judges assigned to the Civil Judicial Unit and the First Civil and Commercial Court. The intentional and non-probabilistic sample was reflected in 4 judges of the Civil Judicial Unit. These results reflected a significant tendency of non-conformity with respect to the clarity of the current and current regulations on the proposed topic. However, divergent opinions were also obtained, expressing conformity with the clarity of the current rules. **Keywords:** Bill of exchange, successive formation title, modification of the regulations and protection of rights

## CAPÍTULO I

### 1. INTRODUCCIÓN

Según Carnelutti, el título ejecutivo es un documento que trae consigo su ejecución, es decir, sobre este título procede sumariamente la venta o embargo de los bienes pertenecientes al deudor moroso con la finalidad de saldar el capital inicial de lo adeudado más los intereses y costos que de esta se desprenden, este título de valor también refiere a una declaración de voluntad del juez o de las partes. (Carnelutti, 1942, citado por Gil, 2017) En este sentido, los títulos ejecutivos son documentos que, por su propia naturaleza, confieren al acreedor la facultad de exigir el cumplimiento inmediato de la obligación, con o sin necesidad de un proceso judicial declarativo.

La letra de cambio, por otra parte, se constituye como un instrumento financiero que representa una promesa incondicional de pago, esto permite que la transferencia de fondos de un deudor a un acreedor se realice de manera segura y eficiente. En la legislación ecuatoriana, la letra de cambio está regulada principalmente por el Código de Comercio, es un título de valor que debe cumplir con los requisitos establecidos en su artículo 114 para ser considerado como tal, teniendo en cuenta que, de faltar alguno de ellos, el instrumento pierde su calidad de título ejecutivo.

Por la diversidad en la utilización de la letra de cambio esta ha sido desnaturalizada, en la práctica se ha implementado este instrumento como un mecanismo para facilitar el comercio, debido a que permite que los firmantes tengan un medio formalizado y negociable para el pago, de igual manera, se ha vuelto recurrente su uso al momento de acceder a créditos, además, la letra de cambio en diversas ocasiones representa una garantía de pago y seguridad para el beneficiario o acreedor, así como también, representa una herramienta indispensable para la transferencia de deudas mediante endoso.(Palacios Riofrío, 2015)

En los últimos años, el uso masivo de la letra de cambio como un instrumento comercial, de garantía, crediticio, de pago y transaccional en general, ha producido diversas problemáticas jurídicas que son objeto de análisis en el presente proyecto de investigación, entre los cuales se destacará la ambigüedad en la obligación al momento de suscribirla en blanco, el riesgo de prácticas fraudulentas al momento de completar discrecionalmente la letra de cambio por parte del portador, la falta de claridad en las obligaciones consignadas dificulta la determinación exacta de los términos y condiciones en los que realmente fueron pactados.(Marcillo Palma, 2015)

Para abordar, examinar y comprender esta problemática, se utilizarán diversos enfoques metodológicos, incluyendo el método jurídico-analítico, dogmático y jurídico-doctrinal; además, la investigación adoptará un enfoque cualitativo, y se centrará en la recopilación y análisis de fuentes documentales, bibliográficas y de campo, con un enfoque puro y descriptivo, siguiendo un diseño no experimental; la población involucrada está constituida por Jueces de la Unidad Judicial Civil y de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, a quienes se les realizará una entrevista.

Los intereses de este proyecto de investigación se configuran como académicos y prácticos puesto que se busca contribuir al desarrollo del derecho cambiario, proporcionando

herramientas que faciliten una ejecución eficaz de estos instrumentos financieros, al tiempo que se preserva la seguridad jurídica en las transacciones comerciales.

La investigación se estructurará conforme a lo establecido en el artículo 16 numeral 3 del Reglamento de Titulación Especial de la Universidad Nacional de Chimborazo, que comprende: portada; introducción; planteamiento del problema; objetivos: general y específicos; estado del arte, marco teórico; metodología; presupuesto y cronograma del trabajo investigativo; referencias bibliográficas; anexos; y, visto bueno del tutor.

## 1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las letras de cambio firmadas en blanco son una práctica común que trae consigo problemáticas sociales, jurídicas y económicas para quienes las consignan, estos inconvenientes pueden ser atribuibles directamente al desconocimiento jurídico de los firmantes. Las principales situaciones de vulnerabilidad que produce esta actividad son los abusos financieros por parte de los beneficiarios en las relaciones comerciales, la desconfianza en la efectividad del sistema financiero al establecer que una persona se someta al pago de una cantidad ilimitada de dinero al firmar el título de valor en blanco, los perjuicios a la estabilidad económica que poseen los firmantes, entre otras.(Palacios Riofrío, 2015)

Las personas que suscriben letras de cambio en blanco se someten a posibles abusos o fraudes financieros, esta práctica puede estar vinculada directamente con el fenómeno de la usura, en donde la letra de cambio es utilizada como una garantía para el pago de un préstamo de dinero, pero sin la correcta explicación de las posibles afectaciones económicas que tendrán los firmantes, de aquí surge la importancia de abordar esta problemática.

En Ecuador, el uso deliberado de la letra de cambio firmada en blanco como garantía para el pago de deudas ocasiona un aumento significativo en la carga procesal del sistema jurídico esto debido a que si el firmante niega haber acordado el pago de la cantidad ya plasmada en el título de valor, es lógico pensar que no pagará voluntariamente dicho monto de dinero, lo que ocasiona que el beneficiario acuda al sistema judicial para conseguir el pago de la obligación que puede o no haber sido acordada tal y como se encuentra escrita en la letra de cambio exigible.

La falsedad ideológica hace referencia a la actuación deliberada de suministrar datos erróneos o engañosos en el documento, con el propósito de modificar su contenido original y engañar a los involucrados en la transacción, en este contexto, dentro del planteamiento del problema de este proyecto de investigación, se incluye la evaluación de la presencia de falsedad ideológica al momento de rellenar la letra de cambio en blanco, específicamente, se busca determinar si existe o no una manipulación intencionada al completar los espacios en blanco de dicho instrumento, con la intención de perjudicar los derechos y deberes de las partes implicadas, lo que podría significar una vulneración de la veracidad, autenticidad y validez de la información consignada en el documento cambiario.

La presente investigación sobre la letra de cambio como título de formación sucesiva se centrará en el análisis de la ausencia de protección jurídica apropiada que conlleva a un aumento de casos de usura y fraude, afectando negativamente la estabilidad económica de la ciudadanía ecuatoriana, llegar a la causa principal de esta problemática y proponer diversas soluciones a la misma, no solo protegerá a la sociedad de posibles abusos financieros, sino que también contribuirá a la estabilidad y transparencia en las transacciones comerciales, así como a una disminución significativa en la carga procesal del sistema judicial.

### **1.1.1. Formulación del Problema**

¿La ejecución de letra de cambio firmada en blanco, como título de formación sucesiva vulnera los derechos de las partes involucradas?

## **1.2. JUSTIFICACIÓN**

Una letra de cambio es un instrumento financiero ampliamente utilizado en transacciones comerciales y financieras. Es fundamental comprender las implicaciones de firmar este documento en blanco, debido a que puede tener un impacto significativo en la exigibilidad y validez de la deuda. En este mismo sentido, el análisis de la ejecutividad de una letra de cambio con firma en blanco requiere considerar los riesgos y recompensas para todas las partes de la transacción, incluidos el librador, el librado y el beneficiario. Esto ayuda a establecer líneas claras de responsabilidad y obligaciones.

La investigación sobre la letra de cambio como título de formación sucesiva contribuirá al desarrollo de doctrina en esta área. Analizar los precedentes y su impacto en la interpretación jurídica puede ayudar a sentar una base sólida para futuras decisiones judiciales. Así mismo, el proyecto aborda recomendaciones sobre prácticas contractuales de seguridad, mecanismos de supervisión y posibles reformas legales para garantizar una aplicabilidad justa y equitativa.

Como ya se mencionó líneas atrás, esta investigación se concentrará en la revisión dogmática, científica y jurisprudencial de todo aquello relacionado con la letra de cambio firmada en blanco y su ejecutividad en el procedimiento ejecutivo, principalmente como ayuda a la sociedad que ha sido golpeada por los innumerables casos de cobros exorbitantes e injustos, mismos que se dan por el abuso de este documento, más específicamente por el desconocimiento del firmante.

La investigación busca ayudar y brindar una mayor protección para la parte más débil en las transacciones comerciales, como son los consignantes, estos pueden beneficiarse al tener una mayor certeza y seguridad en sus interacciones financieras. Posteriormente se proporcionará claridad sobre cuestiones legales relacionadas con la ejecutividad de letras de cambio firmadas en blanco, lo que facilitará a los juzgadores la toma de decisiones en casos relacionados con estos instrumentos financieros. Finalmente, la investigación aportará datos valiosos para las empresas y empresarios, esto debido a la participación que tienen en las transacciones comerciales que involucran letras de cambio, se beneficiarán al comprender mejor los riesgos y beneficios asociados con la firma en blanco de estos instrumentos, lo que mejoraría la gestión de riesgos y el fortalecimiento de las prácticas comerciales.

### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo General**

Analizar las implicaciones jurídicas de la letra de cambio como título de formación sucesiva, considerando la interpretación normativa, prácticas judiciales y la protección de los derechos de las partes involucradas, con el fin de examinar su aplicabilidad.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

- Realizar un estudio jurídico, dogmático y jurisprudencial para determinar la aplicabilidad de la formación sucesiva en la letra de cambio.
- Sintetizar las opiniones, percepciones y experiencias prácticas de profesionales del derecho y operadores del sistema judicial mediante la aplicación de entrevistas para obtener una visión multidisciplinaria y contextualizada sobre la letra de cambio como título de formación sucesiva.
- Analizar la pertinencia de proponer recomendaciones para la modificación de las normativas legales existentes en relación con las letras de cambio firmadas en blanco, con el propósito de mejorar la eficiencia y equidad en el procedimiento ejecutivo de estos instrumentos financieros.

## CAPÍTULO II

### 2. MARCO TEÓRICO

#### 2.1. ESTADO DEL ARTE

Respecto del tema “La letra de cambio como título de formación sucesiva” no se han realizados trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones e ideas más importantes son las siguientes:

Chabla (2018), para obtener Título de Abogado, en la Universidad Nacional de Chimborazo, realizó un trabajo investigativo titulado: “La letra de cambio exigida a través del procedimiento ejecutivo y ordinario.”, finaliza el mismo señalando que:

Las personas que realizan actividades económicas o las personas que por alguna circunstancia deban asegurar el pago de alguna deuda, conocer que la letra de cambio es uno de los títulos que tiene por objetivo la orden incondicional de pago; en tal sentido con seguridad puede ser cobrada cuando cumpla con los requisitos para que sea un documento válido; y así, el girador tenga la absoluta certeza de este cobro. Por otra parte, el girado al aceptar la letra de cambio firmará verificando las condiciones que se impone en ella, para de esta manera no tener inconvenientes tanto en el cobro como en el pago. (p.46)

En otra línea doctrinal, Haita (2018), en la Revista Derecho y Cambio Social realizó un trabajo investigativo titulado: “El contrato de tarjeta de crédito y la emisión de la letra de cambio a la vista”, en la que asevera lo siguiente:

(...) en el proceso único de ejecución no se persigue la declaración de la existencia o certeza de la obligación, sino el cumplimiento de la misma, dicho de otro modo, se busca hacer efectivo, breve y coactivamente el cumplimiento de las obligaciones que constituyen título ejecutivo, ante este conflicto de intereses entre acreedor y deudor, es el Juez quien, en su calidad de director del proceso, debe adoptar las medidas necesarias en pos de un debido proceso. (p.9)

Castillo (2020), para obtener el Título de Abogado, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, realizó un trabajo investigativo titulado: “La falsificación de la letra de cambio en la legislación ecuatoriana”, en donde afirma que:

(...) existe una diferencia entre falsificación y falsedad, en donde la falsificación radica en la acción de imponer algo contrario a lo real (especie), lo cual carece de verdad; y, la falsedad (género) radica en la falta de autenticidad y ausencia de validez, por ejemplo, la firma de un documento lo cual fue generado por un sujeto. (p.6)

García (2020), para obtener el título de Título de Abogado, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes, realizó un trabajo investigativo titulado: “Valor probatorio de la letra de cambio que pierde la característica de título ejecutivo”, afirma que:

El procedimiento ordinario es la vía por la cual procede el cobro de una deuda inscrita en la letra de cambio que ha perdido la calidad de título ejecutivo, este procedimiento

consta de dos audiencias, la primera la audiencia preliminar y la segunda la audiencia de juicio. (p.27)

Gallego (2018), para obtener el título de Maestría en Derecho, en la Universidad Pontificia Bolivariana, realizó un trabajo investigativo titulado: “Aproximación a la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco”, afirma que:

(...) la desatención de las instrucciones verbales o escritas al momento del diligenciamiento del título valor en blanco o con espacios en blanco, no debe dar pie a la declaratoria de inexistencia del título valor, por la seguridad jurídica que inspira el derecho cambial, dado que el vicio no se origina en la validez y existencia de título valor mismo, ni en la omisión de los requisitos del cambial, si en cambio, por la alteración de la declaración unilateral de voluntad del acto jurídico. (p.36)

## **2.2.ASPECTOS TEÓRICOS**

### **2.2.1. UNIDAD I: Naturaleza jurídica de la letra de cambio**

#### **Definición y características fundamentales de la letra de cambio**

La letra de cambio, en su esencia, representa un título de crédito que garantiza que una persona pague a otra una cierta cantidad de dinero, lo que generalmente facilita las diversas transacciones comerciales. Su definición implica un análisis profundo de los principios legales y comerciales que rigen su creación, circulación y ejecución. En la presente se propone indagar en la conceptualización de la letra de cambio, así como en las características que la distinguen y los requisitos formales, proporcionando así una comprensión integral de este instrumento cambiario en el marco jurídico y comercial.

La letra de cambio se configura como un documento de naturaleza privada formalizado por individuos específicos, en el cual el suscriptor, denominado girador o librador, emite una orden escrita dirigida al girado o librado. Esta instrucción tiene como finalidad el pago de una cantidad específica de dinero en un plazo preestablecido y en un lugar determinado. El destinatario de dicho pago puede ser un tercero identificado como tomador o beneficiario, quien recibe el importe estipulado al vencimiento del término, o puede solicitar que la suma sea abonada a su orden. (Diccionario y Guía de la Normativa de los Códigos Civil y Procedimiento Civil, 2011, citado por Palacios, 2015)

Según el autor Legón (2004), citado por Palacios (2015) la letra de cambio:

Es un título de crédito abstracto por el cual una persona, llamada librador, da la orden a otra, llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y plazo que el documento indica. (p.14)

De esta manera, la letra de cambio se configura como un título formal, en virtud de su reconocimiento legal, y como un instrumento de crédito, dado que conlleva una obligación pecuniaria. Este instrumento tiene como propósito comprometer a una persona en la cancelación de una cantidad específica de dinero que ha adeudado a otra, el beneficiario puede ser un tercero, quien percibe el importe estipulado al término del plazo acordado. Es imperativo que la letra de cambio sea completa o se la complete al momento de su presentación para su exigibilidad.

Con relación a este instrumento financiero, su definición y estructuración se fundamentan en cuatro características específicas, las cuales contribuyen a una comprensión más integral de su naturaleza. Cabe destacar que la validez de la letra de cambio está sujeta al cumplimiento de los requisitos legales y formalidades establecidas por el Código de Comercio. En consecuencia, al momento de su suscripción, es indispensable que la letra de cambio satisfaga todos estos requisitos a fin de que pueda ser exigida una vez transcurrido el plazo acordado.

Para el autor Palacios (2015), existen cuatro principales características que distinguen a la letra de cambio de otros títulos de crédito, estas son, la denominación de título de crédito abstracto que se atribuye al hecho de que el mencionado documento se

encuentra desligado de la transacción que originó su emisión o transferencia, al no constituir una parte directa de dicha negociación. Por otro lado, la letra de cambio ostenta la categoría de título de crédito a la orden, dado que su emisión está condicionada al cumplimiento de la obligación de saldar la suma monetaria consignada en el referido título.

Es necesario resaltar que la formalidad es una característica intrínseca de la letra de cambio, al ser esta una condición esencial establecida por la legislación. Conforme al Código de Comercio, la observancia de ciertas solemnidades se hace requisito indispensable para conferirle valor jurídico y hacerla exigible ante la autoridad competente. Asimismo, la vinculación representada por la letra de cambio se manifiesta en su naturaleza solidaria, estableciendo una conexión directa entre el librador, el endosante y el aceptante, con la figura del beneficiario, quien puede optar por requerir el pago a cualquier garante solidario de la obligación.(Palacios Riofrío, 2015)

En referencia a la primera característica, se menciona que es un título abstracto, lo que desencadena en que la elaboración y formación de una letra de cambio acarreará nada más que su propia obligación de ser pagada, no a las obligaciones que le dieron origen. La segunda característica es que este título se podrá ordenar el pago mediante la figura del endoso, que consta de pasar el cobro del título a un externo de la operación inicial. Así mismo la tercera característica hace mención que es un título formal, aludiendo que para su exigibilidad debe reunir requisitos impuestos por ley. Finalmente, se le reconoce como un título vinculante u obligatorio, debido a que se comprometen todas las partes actuantes en la operación, y da la facultad de exigir al deudor principal como al secundario.

La doctrina ha clasificado a los requisitos de la letra de cambio en extrínsecos e intrínsecos, sin embargo, el Código de Comercio en su art. 114 enlista los requisitos formales necesarios para la validez de una letra de cambio de la siguiente manera:

- a) La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- b) La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- c) El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);
- d) La indicación del vencimiento;
- e) El señalamiento del lugar donde debe efectuarse el pago;
- f) El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago (beneficiario);
- g) La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- h) La firma de la persona que la emite a (librador o girador).(Código de Comercio [CC], 2019, Art. 114)

En cuanto a los requisitos intrínsecos, Palacios (2015) afirma que son aquellos requisitos inmersos o relativos a la voluntad de la suscripción de la letra de cambio, y son

los siguientes: a) Capacidad, b) Declaración de voluntad, c) Objeto idóneo u objeto lícito; y, d) Causa lícita.

En lo que compone a la capacidad, hace referencia a si la persona que está conviniendo en la operación crediticia está habilitada para suscribir un contrato, siendo esto parte fundamental al momento de exigirla, debido a que como lo establece el ordenamiento ecuatoriano, un menor de edad o los declarados incapaces o interdictos no podrían contratarse con las partes.

Se hace referencia a la declaración de la voluntad de contratarse, en el sentido del cumplimiento con las formalidades de la letra de cambio, incluso concatenando los requisitos intrínsecos con los extrínsecos de este título, declarando el deseo y la voluntad de convenirse con la firma de las partes de manera voluntaria.

Se establece que el objeto idóneo dentro de la letra de cambio hace referencia meramente a la veracidad de los hechos y de la realidad de la transacción, siendo así que debe reconocer el por qué se está comprometiendo u obligando a un título de crédito, por otro lado, el objeto lícito se destaca al momento de establecer el motivo de la transacción, además de cumplir uno de los requisitos de todo contrato que es el objeto lícito. Finalmente, la causa lícita no es más que adherirse a lo establecido en la ley al momento de suscribir una letra de cambio, siendo que, al estar ínfimamente de acuerdo con lo convenido y acordado, se vuelve legalmente exigible dicho título.

### **Evolución histórica**

La letra de cambio, como instrumento financiero y cambiario, constituye una entidad jurídica de importancia central en el ámbito comercial. Su utilización data de siglos atrás y ha evolucionado para convertirse en un elemento esencial en las transacciones comerciales a nivel mundial.

La letra de cambio nace en la Edad Media. “El que recibía determinada mercadería en un lugar y que debía ser pagado en otro, emitía un documento, usualmente una carta con instrucciones para el pago del valor de la mercadería”(Martínez, 2006, p. 137). Este documento fue una creación de los comerciantes de épocas pasadas que veían y vivían diversas dificultades al momento de realizar transacciones monetarias debido a la inseguridad de las aguas y a la distancia que existía entre plazas comerciales.

“Si el destinatario aceptaba el documento, se obligaba automáticamente de manera voluntaria a pagar su valor.”(Martínez, 2006, p. 137) Es así como funcionaba el modelo de este título en su inicio, de manera que se manejaba con una red de favores entre los comerciantes que trabajaba de forma discreta y así asegurando el éxito en la transacción.

“Las obligaciones que surgían de tales documentos se regían por las reglas del derecho común. Aunque el documento no estaba destinado a circular, este podía ser transmitido de mano en mano mediante la figura de cesión de derechos”(Martínez, 2006, p. 137). La utilización de este título de crédito se dio de esta manera durante varios años, hasta que en 1932 con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en México, le otorgó las connotaciones que hoy conocemos a la letra de cambio, dando así como resultado la eliminación de un contrato u obligación anterior a la que supone el propio título, además de

proporcionarle ápices de utilización en el derecho civil y generando que este se utilice para transacciones incluso dentro de la misma plaza o ciudad.

### **Análisis de la formación de la letra de cambio**

La formación de la letra de cambio, en el contexto jurídico y comercial, constituye un proceso esencial que impacta directamente en la validez y eficacia de este instrumento financiero. En la presente se propone realizar un análisis exhaustivo de los elementos y factores que intervienen en la formación de la letra de cambio, examinando desde los requisitos formales establecidos por la legislación hasta la interacción dinámica entre las partes involucradas.

La doctrina menciona que un título de valor puede encontrarse en un estado completo o incompleto dependiendo de los requisitos que en este se han llenado, al respecto, el autor Gallego (2018) menciona que: “un título es completo, cuando el documento contiene los requisitos esenciales, tanto generales como particulares, y si se quiere, los accesorios o aquellos que la ley suple, por tratarse del orden público” (p. 11)

Es decir, se considerará que la letra de cambio está completa cuando cumpla con todos los requisitos de ley, es decir, cuente con los parámetros enunciados en el artículo 114 del Código de Comercio, así mismo se deberá tomar en cuenta lo establecido en los artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 que describen las consideraciones a tomarse en cuenta al momento de suscribir dicho título de crédito.

En contraste, los títulos valores incompletos se refieren a aquellos que no cumplen con la totalidad de los requisitos generales o específicos establecidos por la legislación para cada tipo de título valor. La característica esencial del título incompleto radica en la intención seria y genuina del emisor al suscribir el documento para su subsiguiente existencia. Sin embargo, debido a una negligencia o error no intencionado por parte del creador, el título queda sin completar. Dado que no se proporcionan instrucciones particulares para llenar los espacios en blanco restantes, el título conserva su validez, pero el ejercicio subsiguiente de sus obligaciones cambiarias se torna ineficaz. (Gallego, 2018)

De esta manera, los títulos incompletos se caracterizan por la falta o descuido al momento del llenado de dicho documento, siendo este un error subsanable puesto que, como se estableció en líneas anteriores, la letra de cambio es un título que posee características que permiten su posterior llenado. Por el contrario, de ser el caso de cambio en la verdadera voluntad o intención primaria de dicha relación, la letra de cambio sufriría de ineficacia, debido a que dejaría de poseer el verdadero objeto de su aceptación, incluso podría caer en alguno de los vicios del consentimiento.

Esta posibilidad de que la letra de cambio sea un título completo o incompleto es lo que ha provocado el fenómeno conocido como la letra de cambio firmada en blanco, es decir, en este título de valor, las partes de manera voluntaria ciertamente han consignado algunos de los requisitos que la normativa solicita respecto de la letra de cambio, sin embargo, una de las partes, el obligado o librado, no será conocedor de cómo se llenarán los demás requisitos que al momento de suscribirla no fueron completados.

En la doctrina, existe consenso en que el contenido de la letra de cambio puede ser conformado en momentos consecutivos y por individuos distintos. Cuando el deudor suscribe una letra que presenta alguna mención en blanco, manifiesta previamente su conformidad con el contenido total del documento, asumiendo anticipadamente las demás menciones que sea necesario incorporar para su completa formalización. (Garrigues, 1936, citado por Abarca, 2017)

Es así como se denota que al suscribir una letra que contiene alguno de los requerimientos en blanco, el deudor manifiesta previamente su conformidad con el contenido íntegro de la misma, asumiendo de manera adelantada todas las demás menciones que resulten indispensables para su totalidad y devengan de la voluntad primaria, es decir, de lo convenido.

## **2.2.2. UNIDAD II: Título ejecutivo y su formación sucesiva**

### **Concepto y fundamentos del título ejecutivo**

El estudio de los conceptos y fundamentos del título ejecutivo abarcará, un análisis de las normativas legales, precedentes judiciales relevantes y doctrinas jurídicas que definen y respaldan la categoría de título ejecutivo. El título ejecutivo consiste en un documento que formaliza la obligación de la parte que será objeto de la ejecución. Esta parte, en su calidad de deudor o ejecutado, se encuentra vinculada con el acreedor o ejecutante, quien impulsa el proceso de ejecución. En este contexto, al llegar a la fase de ejecución, ambas partes poseen mutuamente el derecho u obligación de otorgar, llevar a cabo, o abstenerse de realizar una acción específica. (Prieto, 1959, citado por Rivera, 2007)

De acuerdo con el jurista Raúl Espinoza el título ejecutivo:

Es aquel documento que da cuenta de un derecho indubitable, al cual la ley atribuye la suficiencia necesaria para exigir el cumplimiento forzado de la obligación en el contenida. La ley confiere merito ejecutivo a determinados títulos en mención al carácter de autenticidad que ellos revisten. (Espinoza, 1997, citado por Palacios, 2015, p.6)

De esta manera, el título ejecutivo, también llamado orden de ejecución, constituye una expresión formal de la voluntad acordada entre las partes involucradas. Este instrumento facultativo permite al acreedor exigir la ejecución forzosa de las obligaciones convenidas o consignadas contra el deudor o ejecutado. Además, representa una confirmación documentada de un derecho inequívoco de cobro, otorgándole a dicho documento la idoneidad legal necesaria para instigar procedimientos judiciales conducentes al cumplimiento de las obligaciones contempladas en su contenido.

Conforme a la normativa legal ecuatoriana, se consideran títulos ejecutivos aquellos documentos que incorporen una obligación de dar o hacer. El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 347, enumera algunos de estos instrumentos, entre los cuales se incluye a la letra de cambio, y deja abierta la posibilidad de que otros textos legales confieran el carácter de títulos ejecutivos a otros documentos. En concordancia con esta disposición, el procedimiento ejecutivo se presenta como la vía habitual e idónea para llevar a cabo la ejecución de estos títulos de valor.

Ahora bien, en concordancia con lo establecido en el COGEP, un procedimiento ejecutivo será procedente cuando: “la obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Cuando la obligación es de dar una suma de dinero debe ser, además, líquida o liquidable mediante operación aritmética”(Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2015, Art. 348). Este conjunto de condiciones propuestas en el Código antes citado actúa como criterio fundamental para la adecuada procedencia de un procedimiento ejecutivo, garantizando la coherencia, la eficacia, la legalidad y la certeza en la ejecución de las obligaciones consignadas en el título correspondiente, contribuyendo así a la seguridad jurídica en el ámbito contractual.

En este contexto, la primera característica, consistente en la claridad de la obligación contenida en el título, denota la necesidad imperante de que esta sea expresada de manera inequívoca y comprensible, garantizando la transparencia y la comprensión de las partes involucradas. La segunda característica, relativa a la pureza de la obligación, impone la condición de que el título ejecutivo refleje de manera precisa y sin ambigüedades la naturaleza y alcance de la deuda u obligación objeto de ejecución.

La tercera característica, la determinación de la obligación, exige que el título proporcione información detallada y específica respecto a la cuantía, condiciones y términos asociados a la obligación, de manera que su ejecución se realice de forma precisa y sin margen de interpretación difusa. Finalmente, la característica de la exigibilidad actual impone la condición de que la obligación contenida en el título sea actualmente exigible en términos legales, estableciendo un requisito temporal para la procedencia de los procedimientos ejecutivos.

### **Teoría de la formación progresiva de la letra de cambio**

Dentro de las teorías y corrientes que se han encontrado en debate en cuanto a la formación de la letra de cambio se desarrollará dos de las más discutidas, las mismas que han sido denominadas tesis objetivista y subjetivista, las cuales se detallarán a continuación:

#### **a. Tesis objetivista.**

Esta tesis sobre la formación de la letra de cambio menciona que no importa el contenido de esta, refiere a que lo único valedero y que ha de ser un aspecto a evaluar en la letra de cambio es que, si esta posee la firma del aceptante, más no se enfoca en el contenido de la misma, no incumbe si esta está incompleta, en blanco o si lo establecido en ella va de acuerdo a lo convenido entre las partes.

La cambial en blanco se presenta como una manifestación de formación sucesiva, en la cual el proceso de complementación se lleva a cabo de manera gradual con la participación del tenedor del título. En este contexto, el suscriptor del documento, al rubricar el título, adopta como propia la declaración que resulte una vez que este se complete. “Se debe analizar la letra en blanco desde una perspectiva objetiva, sin indagar en la intención subjetiva del emisor o firmante del documento, sino más bien evaluando de manera objetiva la voluntad negocial subyacente.” (Díaz, 2011 citado por Gallego, 2018, p. 14)

Como se puede notar, la voluntad y el conocimiento carecen de importancia, debido a que con tan solo la firma en la letra de cambio es suficiente para conferir plenos efectos

obligatorios al poseedor del instrumento. Por lo tanto, hablar de una letra de cambio en blanco o incompleta carece de relevancia, dado que lo crucial es la firma colocada en el documento.

b. Tesis subjetivista.

Esta tesis se enfoca de manera primordial en la explicación y en la sapiencia que tiene el aceptante de que dicho título será llenado de manera posterior y con las instrucciones dadas de manera correcta, donde no importa tan solo la firma del documento, sino que se basa en la plena voluntad de llenado, siendo que de llenarse de manera errónea se tiene la certeza de que dicho documento carecerá de obligatoriedad.

Como se observa, el elemento central en la tesis subjetivista, es el cognoscitivo, esto es, que el sujeto conozca y comprenda que está en presencia de un instrumento cambial, y por tanto con la suscripción del mismo, se obliga en el futuro, al contenido plasmado por el tenedor del título, conforme a los acuerdos inicialmente pactados para su diligenciamiento. (Gallego, 2018, p. 15)

### **Aspectos jurídicos y contingencias en la formación sucesiva**

La formación sucesiva de una letra de cambio en la legislación ecuatoriana implica una serie de aspectos jurídicos y contingencias que regulan su proceso de creación, perfeccionamiento y circulación. El Código de Comercio en su art. 114 enlista los requisitos formales necesarios para la validez de una letra de cambio, mismos que ya fueron citados en la unidad anterior.

Se debe acotar que la propia norma ya establece parámetros formales y de obligatorio cumplimiento para la validez y posterior exigibilidad de la ejecución de la letra de cambio, enfatizando el hecho de que en caso de faltar alguno de ellos la letra consignada sería inválida, sin embargo, en artículos posteriores del cuerpo legal antes citado, establece ciertas excepciones, como la de en caso de no especificar el vencimiento de la obligación, no será considerada no válida, sino que se convertirá en una letra pagadera a la vista; así mismo, en caso de faltar el lugar en donde se efectuará el pago, el lugar de la emisión de la misma, o su vez, que se haya establecido distintos lugares para realizar el pago, la norma es clara al expresar las salvedades.

Partiendo de estos requisitos, del principio de literalidad y de la exigibilidad que estos conllevan, se denota que una letra de cambio incompleta o que tenga espacios obligatorios sin ser rellenados, no se lo consideraría como un título ejecutivo con denominación de letra de cambio, si bien es cierto que podría ser ejecutada a través de un procedimiento ordinario, pierde su naturaleza misma de ser ejecutada a través de un procedimiento ejecutivo.

Ahora bien, pese a lo antes expuesto, la Corte Nacional de Justicia antes Corte Suprema de Justicia ha emitido jurisprudencia vinculante que desvirtúa la idea de que si una letra de cambio no estuvo completa al momento de que las partes firmaran y aceptaran la obligación es inejecutable, esta idea también ha sido sostenida en diversas Gacetas Judiciales, tema que será abordado en la unidad de investigación siguiente.

### **2.2.3. UNIDAD III: La letra de cambio firmada en blanco: responsabilidades y consecuencias jurídicas.**

#### **Garantías y obligaciones del librador, librado y beneficiario**

Del artículo 113 del Código de Comercio que habla sobre letra de cambio, se desprende que los participantes en la perfección de este instrumento financiero se distribuyen en tres individuos: aquel que origina el título, denominado girador, librador o creador; la persona encargada de cumplir con la obligación de pago, conocida como girado o librado; y, por último, el beneficiario, quien asume la responsabilidad de percibir la cantidad monetaria estipulada.

El jurista Dávalos, respecto de los participantes de la suscripción de una letra de cambio señala que:

La letra de cambio es uno de los títulos de crédito llamado “triangular”, en virtud de que para su perfeccionamiento es indispensable que participen tres sujetos que son: El que crea el título (girador). El que lo va a pagar (girado aceptante). El que lo va a cobrar (beneficiario). (Dávalos, citado por Tama, 2014, p. 56)

Las personas que intervienen en el perfeccionamiento de la letra de cambio son tres, el individuo responsable de su creación y firma puede ser denominado librador, ordenador, expedidor o girador. Por otra parte, aquel que recibe la orden o mandato de realizar el pago es reconocido como librado, ordenado o girado; y si, acepta y firma, asume el papel de aceptante, principal deudor y obligado directo, pasando a ser el responsable directo al momento de efectuar el pago. Finalmente, la persona a quien se destina el pago de la letra es identificada como beneficiario, primer tomador, tenedor o portador legítimo, ostentando la condición de acreedor cambiario. (Tama, 2014)

Las garantías y obligaciones del librador, librado y beneficiario en una letra de cambio representan aspectos fundamentales para el correcto funcionamiento y ejecución de este instrumento financiero. El librador, como parte emisora de la letra de cambio, tiene la responsabilidad de garantizar que el librado posea fondos suficientes que respalden el compromiso de la obligación de pago.

El librado, por otra parte, es aquel sobre el cual recae la orden de pago, es decir, su participación se perfecciona con la aceptación y el cumplimiento de la obligación estipulada en la letra de cambio. El Código de Comercio establece que el librado al aceptar la letra de cambio se compromete directamente a realizar el pago de lo adeudado al beneficiario.

Finalmente, el beneficiario, como destinatario definitivo de la suma estipulada en la letra de cambio, tiene el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación de pago al librado. La presentación oportuna y adecuada del título es esencial para hacer efectivo este derecho. Además, el beneficiario tiene la obligación de cumplir con los requisitos formales y legales para garantizar la validez del documento y facilitar el proceso de pago por parte del librado.

## **Funciones de la letra de cambio**

La letra de cambio es cosmopolita. En efecto: ella salva toda clase de fronteras, liquida toda suerte de transacciones, entra y sale por todo país y región, adoptando sus usos y sus leyes, de modo que puede nacer en España para morir en el Japón, o puede nacer en California para morir en España. (Huguet y Campaña citado por Tama, 2014, p.53)

La letra de cambio, como instrumento comercial y financiero, desempeña funciones cruciales en el ámbito de las transacciones económicas. Su naturaleza cambiaria la convierte en un medio de pago ampliamente utilizado en el comercio nacional e internacional. Una de las funciones fundamentales de la letra de cambio es facilitar la transferencia de fondos entre partes comerciales, permitiendo a los negocios realizar transacciones sin la necesidad de efectivo inmediato.

Además, la capacidad que tiene este título de crédito de establecer plazos de vencimiento y la opción de realizar endosos permiten una mayor adaptabilidad a las necesidades financieras de las partes involucradas. Esta función de transferencia de deuda es esencial para la eficacia y flexibilidad en las relaciones comerciales.

La letra de cambio, en su función como instrumento financiero, desempeña un papel adicional al ser utilizada como garantía en diversas transacciones comerciales. Esta función se manifiesta cuando la letra de cambio es ofrecida como respaldo para asegurar el cumplimiento de una obligación, generalmente un préstamo o una transacción comercial a crédito.

La capacidad de la letra de cambio para representar una garantía desnaturaliza su función original, esto de acuerdo a lo manifestado en la Gaceta Judicial No. 15, en donde se expresa:

Si la letra en cuestión fue girada en garantía, tenemos que no se trata de una orden incondicional de pagar una cantidad determinada, que es uno de los requisitos que exige el Art. 410 del Código de Comercio (ahora art. 114); de esta suerte, no vale como letra de cambio, al tenor del Art. 411 (ahora art. 115). Utilizar un formulario de letra de cambio para otorgar garantía, es desnaturalizarlo, dejándolo sin valor.(GJS, XCII, 1992, No. 15, p. 4468)

En este sentido, la letra de cambio no solo representa un medio de pago, sino también un mecanismo integral para la gestión de créditos y transacciones comerciales en distintos contextos económicos así también emerge como una herramienta versátil que no solo facilita el intercambio de fondos y créditos, sino que también opera como un mecanismo confiable de garantía en el ámbito comercial y financiero, pese a que en esta última pierde su propia naturaleza como letra de cambio.

## **Análisis de las cláusulas de pago y aceptación**

Los diversos títulos cambiarios contenidos en el Código de Comercio pueden poseer diversas cláusulas al momento de su adjudicación, entre estas se encuentra la cláusula “a la orden” contenida en el art. 105, en la que se debe especificar el nombre del beneficiario del

título de valor o a su vez, se puede especificar el hecho de que la misma puede o no ser transferible por endoso; el art. 128 refiere a la cláusula de “no endosable”, es decir, los firmantes pueden acordar que el título no sea transferible por endoso pactándolo en el mismo título o en una hoja adherida.

La cláusula “con protesto” y “sin protesto” ratificada en el art. 149 del cuerpo legal antes mencionado, hace referencia a que el acreedor o tenedor de la letra de cambio se reservará el derecho de iniciar acciones legales y de regreso en caso de incumplimiento, es un acto realizado a través de un notario, el protesto puede servir como prueba formal de la falta de cumplimiento de la obligación, así como para notificar oficialmente al deudor sobre las consecuencias de su incumplimiento y reforzar la seriedad de la transacción.

### **Análisis de las consecuencias jurídicas de la letra de cambio firmada en blanco**

La letra de cambio firmada en blanco plantea cuestiones jurídicas complejas y conlleva implicaciones legales significativas para las partes involucradas en la transacción. La presente se enfocará en el análisis detallado de las consecuencias legales derivadas de la práctica de firmar en blanco este instrumento financiero, explorando tanto la jurisprudencia existente, así como las disposiciones normativas que regulan este aspecto particular de las letras de cambio.

La Jurisprudencia ha establecido que:

La letra en blanco constituye una mera expectativa de la letra de cambio mientras no se llena; cuando ya se completa, es letra de cambio que, resultando de remitirse el aceptante a la voluntad que exprese el tomador, está sujeta a la eventualidad de probarse que el segundo se apartó de las instrucciones del primero o del convenio al que se llegó con este respecto de las especificaciones cuyo vacío desapareció. (Giorgi, citado por GJS, LXXXV, 1985, No. 8, p. 1764)

De esta manera, la letra de cambio firmada en blanco representa una expectativa de título ejecutivo hasta que es debidamente completada. Una vez que la letra cumple con todos los requisitos estipulados en la norma, y aunque se la haya llenado con posterioridad a la suscripción, se vuelve exigible por vía ejecutiva y de obligatorio cumplimiento para las partes, es decir, el librado se verá en la obligación de pagar el monto plasmado en el título.

i) La Jurisprudencia ha establecido lo siguiente: "de acuerdo con varios fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, en casos semejantes, NO HAY PROHIBICIÓN LEGAL se entiende que el aceptante conoce, de antemano, los vacíos que deben ser llenados, para completarla, por el tenedor; pues, la aceptación en blanco no anula ni afecta la validez de la letra" (Prontuario de Resoluciones Corte Suprema de Justicia, t.1, p.76)

De acuerdo con este criterio, la Corte Suprema de Justicia ha dejado en claro que no existe prohibición legal alguna respecto de la suscripción de una letra de cambio incompleta o en blanco, además, se reafirma al decir que aun cuando el título crediticio tenga espacios en blanco, esto no afectará de ninguna manera a su validez y mucho menos será causa de declararla nula, ahora bien, de esta idea puede surgir un conflicto de ideas entre lo que es válido y lo que es lícito.

La licitud hace referencia la aceptación o prohibición legal de realizar un acto, la validez por otro lado se enfoca en la posibilidad o imposibilidad legal de ejercer los derechos que se encuentran contenidos en el documento crediticio (Martínez, 2006) De esta manera, y en base al criterio de la Corte Suprema antes citado, se podría decir que, en la legislación ecuatoriana, la letra de cambio suscrita en blanco es lícita y válida, puesto que solo se busca que el documento cumpla con todos sus requisitos hasta antes de ser sometido a un procedimiento ejecutivo, es decir, una vez que se ha perfeccionado es completamente exigible, situación que puede afectar los intereses así como la estabilidad económica del librado.

Ahora bien, el jurista Garrigues cuya doctrina ya ha sido aceptada por la Corte Suprema de Justicia, menciona que: “Quien acepta una letra en blanco, se sobreentiende que se declara conforme de antemano con el texto de aquella, haciendo suyas anticipadamente las demás menciones que sea necesario añadir, para completarla”. (GJS, XII,1972, No. 1).

De esta manera, se deja en evidencia como la Corte Suprema de Justicia ahora Corte Constitucional, se encuentra conforme y de acuerdo con las suscripciones de las letras de cambio en blanco, por cuanto alegan que al librado al momento mismo de suscribirla y firmarla se pone en un estado de total aprobación y conformidad respecto de los datos o requisitos que posteriormente el librador coloque con la finalidad de ejecutar dicho título.

La aceptación de la procedencia y de la validez de una letra suscrita en blanco puede generar cierto perjuicio en uno de los suscriptores, específicamente en el deudor o librado, esto debido a que en caso de que verbalmente las partes hayan consignado un valor para la letra de cambio pero al momento de firmarla no la plasmaron, queda la posibilidad de que la otra persona, el librador, complete en documento con cantidades desmesuradas que no fueron parte del acuerdo de voluntades entre las partes, pero que sin embargo, al momento de su perfeccionamiento como título ejecutivo, será completamente legal y válido el cobro de la misma.

## CAPÍTULO III

### 3. METODOLOGÍA

#### 3.1.Unidad de análisis

La presente investigación se ubicó en la ciudad de Riobamba, lugar donde se analizó las implicaciones jurídicas de la letra de cambio como título de formación sucesiva, considerando la interpretación normativa, prácticas judiciales y la protección de los derechos de las partes involucradas.

#### 3.2.Métodos

Para estudiar la problemática encontrada, se emplearon los siguientes métodos:

- **Método jurídico-analítico:** permitió profundizar la comprensión de las normas legales referentes al tema de investigación tomando en cuenta su relación con el entorno político, económico y social en el que han sido promulgadas, permitiendo una evaluación integral de su impacto y significado en dicho contexto.
- **Método dogmático:** permitió realizar un estudio adecuado del ordenamiento jurídico y la normativa en general relacionada al tema propuesto.
- **Método jurídico-doctrinal:** permitió examinar y sintetizar la doctrina referente, otorgará interpretaciones y enfoques diversos respecto al tema, todo esto con el objetivo de construir argumentos fundamentados

#### 3.3.Enfoque de investigación

La presente investigación, al enmarcarse en un estudio social, se hace fundamental e idóneo la aplicación de un enfoque cualitativo.

#### 3.4.Tipo de investigación

- **Investigación dogmática,** se centró en el estudio riguroso de los principios legales, la doctrina, la jurisprudencia y la legislación pertinente a la materia objeto de investigación. Además, proporcionó una base sólida para la comprensión detallada de los fundamentos legales y la aplicación de las normas en el contexto específico del tema investigado, contribuyendo a una evaluación crítica y fundamentada en el ámbito jurídico.
- **Investigación jurídica descriptiva,** se obtuvo un panorama claro y completo de aspectos específicos del campo jurídico objeto de estudio, permitiendo así una comprensión profunda de las dinámicas, evoluciones y particularidades de las cuestiones legales abordadas, sin profundizar en la explicación de las causas subyacentes a dichas realidades.

#### 3.5.Diseño de investigación

Debido a la complejidad inherente al tema de estudio, los objetivos alcanzados, los métodos utilizados para abordar el problema jurídico planteado, así como el enfoque metodológico adoptado, el diseño de esta investigación se definió como no experimental.

### **3.6. Población y muestra**

#### **3.6.1. Población**

La población de estudio comprende a los jueces adscritos a las Unidades Judiciales con Sede en el Cantón Riobamba provincia de Chimborazo: Unidad Judicial Civil y Primera Sala de lo Civil y Mercantil, con un total de quince juzgadores/as.

#### **3.6.2. Muestra**

Se empleó una muestra intencional no probabilística por conveniencia de los investigadores conformada por un grupo representativo de Jueces que tengan mayor experiencia, conocimiento y resolución en su despacho de causas respecto al cobro de letras de cambio, en virtud de esto la muestra se definió por cuatro juzgadores.

### **3.7. Técnicas e instrumentos de investigación**

#### **Técnicas**

- Entrevista

#### **Instrumentos**

Guía de entrevista consolidada por ocho preguntas relacionadas con la letra de cambio como título de formación sucesiva.

### **3.8. Técnicas para el tratamiento de información**

El tratamiento de información se estructuró en seis fases definidas:

1. Elaboración del instrumento de investigación.
2. Aplicación del instrumento de investigación.
3. Tabulación de los datos obtenidos.
4. Procesamiento de la información recopilada.
5. Análisis e interpretación de los resultados.
6. Discusión de los hallazgos y resultados alcanzados.

## CAPÍTULO IV

### 4. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

#### 4.1. Resultados

##### 4.1.1. Estudio jurídico, dogmático y jurisprudencial que determinó la aplicabilidad de la formación sucesiva en la letra de cambio.

En relación con la letra de cambio como título de formación sucesiva, la legislación ecuatoriana no la regula de manera específica ni clara. No obstante, existen disposiciones análogas, como el Artículo 203, inciso tercero, del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), que establece lo siguiente:

"Si la parte alega que un documento incorporado al proceso ha sido firmado en blanco o con espacios sin llenar, se presumirá cierto el contenido del mismo, una vez que se haya reconocido la firma o declarado su autenticidad, salvo que la ley la presuma" ( COGEP, 2015, Art. 203).

Este artículo se configura como una regla general aplicable a la prueba documental. A pesar de que la letra de cambio, al ser incorporada a un expediente jurídico, adquiere la categoría de prueba documental, el mencionado artículo no proporciona especificidades ni parámetros detallados en casos de letras de cambio firmadas en blanco. Asimismo, no aborda la teoría probatoria que la parte afectada podría emplear para demostrar que el acuerdo original, generalmente establecido de manera verbal, no se ha cumplido, lo que implicaría la contravención de la voluntad de las partes signatarias del documento.

El artículo 114 del Código de Comercio detalla los requisitos esenciales que una letra de cambio debe contener para adquirir la condición de título ejecutivo y, en consecuencia, ser susceptible de exigibilidad. En disposiciones posteriores de dicho cuerpo normativo, se establecen excepciones respecto a qué requisitos pueden encontrarse en blanco al momento de la suscripción, sin que ello menoscabe la validez del título.

Sin embargo, entre estas excepciones, no se incluye la posibilidad de dejar en blanco la cantidad acordada para el título de valor. Este aspecto reviste particular importancia, ya que uno de los requisitos de carácter obligatorio según el inciso b) del mencionado artículo 114 es la "orden incondicional de pagar una cantidad determinada" (CC, 2019, art. 114). En virtud de esta consideración, se evidencia una falta de claridad y precisión normativa con respecto a la posibilidad de suscribir en blanco la cantidad acordada en una letra de cambio, lo cual impacta negativamente en la aplicabilidad jurídica en este ámbito específico.

En la doctrina, se acepta generalmente que la redacción de una letra de cambio puede realizarse en etapas sucesivas y por diversas personas. Cuando el deudor firma una letra que incluye espacios en blanco, expresa previamente su conformidad con el contenido total del documento, comprometiéndose a asumir de manera anticipada cualquier otra mención que sea necesaria añadir para su completa formalización. (Garrigues, 1936, citado por Abarca, 2017)

Desde el punto de vista jurisprudencial, se establece que una letra de cambio suscrita en blanco representa una expectativa hasta que se completa, momento en el cual se torna

exigible. No existe prohibición legal para firmarla en blanco, y la aceptación en esta condición no afecta su validez. No obstante, este proceder plantea cuestionamientos legales y éticos, por cuanto el librado acepta de manera anticipada cualquier modificación que se añada para su pleno cumplimiento.

#### **4.1.2. Percepciones y experiencias prácticas de profesionales del derecho y operadores del sistema judicial sobre la visión multidisciplinaria y contextualizada de la letra de cambio como título de formación sucesiva.**

En aras de profundizar en el estudio de la temática central, "La letra de cambio como un título de formación sucesiva", se llevaron a cabo entrevistas con los jueces de la unidad civil, quienes fungieron como actores clave en el sistema judicial. Durante dichas entrevistas, los jueces compartieron valiosas experiencias prácticas, abordando diversos subtemas fundamentales. Estos incluyen la aplicabilidad de la norma, la claridad en su redacción, la eficacia en su aplicación, la carencia de precedentes claros, las implicaciones jurídicas inherentes, así como la protección de los derechos involucrados.

**Entrevistado 1.** Juez de la Unidad Judicial Civil, licenciado en ciencias sociales, políticas y económicas, doctor en jurisprudencia y especialista en derecho constitucional y administrativo.

Destaca la existencia de controversias en casos de letras firmadas en blanco y la importancia de probar la autenticidad. Considera que la legislación actual no es perfecta y puede prestarse a interpretaciones diversas. Destaca la importancia de fundamentar argumentos en doctrina y jurisprudencia. Asegura que es importante llenar los requisitos intrínsecos de la letra de cambio para garantizar su autenticidad. Sobre posibles modificaciones a la normativa ecuatoriana, sugiere que se busque claridad y comprensión para todos los ciudadanos, evitando ambigüedades que puedan ser aprovechadas en beneficio de ciertas teorías legales.

**Entrevistado 2.** Juez de la Unidad Judicial Civil, jurista y magistrada en derecho.

Menciona que la letra de cambio firmada en blanco debe cumplir con todos los requisitos legales para ser válida. En la práctica judicial, las letras firmadas en blanco pueden generar controversias en el procedimiento ejecutivo. En la aplicación de la normativa legal, pueden existir ambigüedades que generen conflictos. Se considera que faltan precedentes claros para tomar decisiones en casos de letras firmadas en blanco. Se plantea la necesidad de reformar la normativa legal ecuatoriana con relación a las letras de cambio firmadas en blanco para evitar abusos y proteger a los afectados.

**Entrevistado 3.** Juez de la Unidad Judicial Civil y magistrada en derecho

Aborda el tema de la letra de cambio firmada en blanco como título de formación sucesiva. Ella sostiene que la firma en blanco no invalida la ejecutividad de la letra, debido a que la persona se atiene a las consecuencias del llenado posterior. No ha identificado controversias significativas en su ejercicio. Considera que la legislación actual es clara y eficaz, sin ambigüedades. Apoya la aplicabilidad actual de la normativa y no ve necesaria una modificación en la legislación ecuatoriana. La ley y la jurisprudencia son claras al respecto.

**Entrevistado 4.** Juez de la Unidad Judicial Civil, doctor en jurisprudencia y especialista en derecho familiar patrimonial

Describe controversias relacionadas con letras de cambio firmadas en blanco en sus experiencias como Juez de lo Civil, considera que la legislación actual no es clara ni eficaz en este tema y sugiere modificaciones para evitar interpretaciones ambiguas. Cree que se necesitan precedentes más claros y que la normativa debería ser modificada para proteger los derechos de la parte demandada en estos casos.

El análisis de las entrevistas revela diversas perspectivas sobre la legislación actual en Ecuador. En primer lugar, uno de los entrevistados destaca la existencia de controversias en casos de letras firmadas en blanco y aboga por probar la autenticidad de estas. Además, señala que la legislación actual puede prestarse a interpretaciones diversas, subrayando la importancia de fundamentar argumentos en doctrina y jurisprudencia. Su sugerencia para posibles modificaciones normativas es buscar claridad y comprensión, evitando ambigüedades que puedan beneficiar ciertas teorías legales.

En contraste, se encuentra otra opinión que enfatiza que las letras de cambio firmadas en blanco deben cumplir con requisitos legales para ser válidas. Él observa que, en la práctica judicial, estas letras pueden generar controversias en el procedimiento ejecutivo y que la aplicación de la normativa legal podría dar lugar a ambigüedades conflictivas. Propone la necesidad de reformar la normativa ecuatoriana para evitar abusos y proteger a los afectados por estas situaciones.

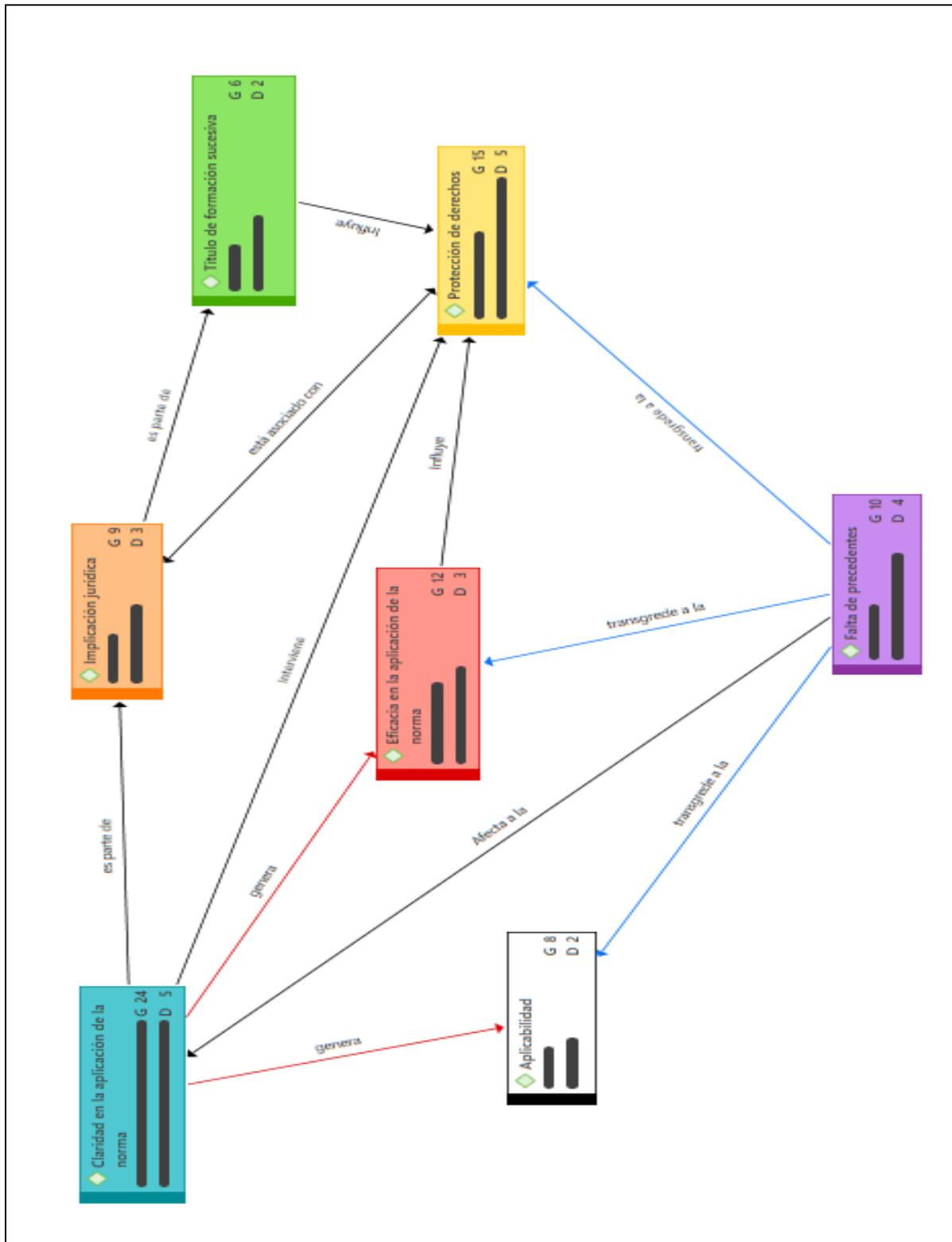
Por otro lado, se aborda la firma en blanco como un título de formación sucesiva, sosteniendo que no invalida la ejecutividad de la letra, debido a que la persona se atiene a las consecuencias del llenado posterior. En su experiencia, no ha identificado controversias significativas y considera que la legislación actual es clara y eficaz, sin necesidad de modificaciones. Apoya la aplicabilidad actual de la normativa y no ve necesario realizar cambios en la legislación ecuatoriana.

Finalmente, un entrevistado basado en sus experiencias como Juez de lo Civil, describe controversias relacionadas con letras de cambio firmadas en blanco. Considera que la legislación actual carece de claridad y eficacia en este tema, sugiriendo modificaciones para evitar interpretaciones ambiguas. Destaca la necesidad de precedentes más claros y aboga por la modificación de la normativa para proteger los derechos de la parte demandada en estos casos.

#### **4.1.2.1.Experiencias prácticas de los operadores del sistema judicial.**

Se exploró el título de formación sucesiva desde una perspectiva particular, destacando la relevancia y el impacto que dicho título tiene en el ámbito jurídico. Con el propósito de garantizar la exhaustividad de la investigación, se realizó un análisis detallado de las entrevistas recopiladas, lo que permitirá obtener una visión integral y precisa de la contribución de los jueces en relación con el tema en cuestión.

**Figura 1.** Red semántica de los resultados de las entrevistas



Nota, las experiencias prácticas y opiniones de los entrevistados fueron agrupadas en distintos códigos que señalan el flujo de relación.

#### **4.1.2.2. Análisis de categorías.**

##### **Aplicabilidad**

La aplicabilidad de la normativa relativa a la letra de cambio como título de formación sucesiva en el contexto judicial suscita recurrentes controversias, cuya resolución exige una argumentación fundamentada en razones y pruebas. Si bien el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) dispone claramente en su Artículo 203, inciso tercero, que el contenido de la letra se presumirá cierto, se constata la existencia de vacíos interpretativos que generan desavenencias entre las partes litigantes. Esta situación conlleva a que los jueces, en su labor resolutoria, deban evaluar meticulosamente las pruebas presentadas para tomar decisiones acordes a derecho.

Se pudo observar una divergencia entre las posiciones legales, donde algunos sostienen que la firma en blanco no afecta la calidad ejecutiva de la letra, respaldados por doctrina y jurisprudencia contraria a esta interpretación. Por otro lado, se destaca la opinión de que la legislación vigente proporciona claridad suficiente respecto a las responsabilidades inherentes a la suscripción de una letra de cambio en blanco, argumentando que no se requieren modificaciones normativas adicionales. En este sentido, se subraya la importancia de que la letra cumpla con los requisitos establecidos en el Código de Comercio para su aplicabilidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de dicho cuerpo legal.

##### **Claridad de la norma**

La aplicación de la normativa relativa a la formación sucesiva de la letra de cambio, conforme al Código de Comercio y al Código Orgánico General de Procesos (COGEP), plantea desafíos en términos de claridad y certeza jurídica. Aunque la legislación establece principios y procedimientos, diversos entrevistados señalan la existencia de ambigüedades interpretativas que generan controversias en la práctica judicial. Algunos destacan la necesidad de una interpretación coherente y consistente de las normas, resaltando la importancia de llenar los requisitos intrínsecos de la letra de cambio para su validez y ejecución.

No obstante, otros subrayan la falta de claridad en la normativa, lo que puede llevar a interpretaciones divergentes y a decisiones judiciales contradictorias. Esta falta de claridad podría comprometer la protección de los derechos de las partes involucradas y dar lugar a litigios prolongados y conflictos innecesarios. Se sugiere que una revisión y reforma de la normativa vigente podrían contribuir a abordar estas preocupaciones, garantizando una aplicación más efectiva y coherente de las disposiciones legales relacionadas con las letras de cambio, y ofreciendo así mayor seguridad jurídica a los actores comerciales.

##### **Eficacia en la aplicación de la norma**

La eficacia en la aplicación de la normativa concerniente a la letra de cambio se ve condicionada por diversos factores, entre ellos la claridad y consistencia de las disposiciones legales. Los entrevistados resaltan la importancia de fundamentar las decisiones judiciales en doctrina y jurisprudencia especializada para asegurar una aplicación coherente de la normativa. Se reconoce que el Código de Comercio, en consonancia con la doctrina, establece parámetros válidos para la validez y ejecución de la letra de cambio, siempre y

cuando se cumplan los requisitos intrínsecos que garantizan su autenticidad y valor. Sin embargo, se señala la imperfección inherente a cualquier norma legal, lo que puede permitir a los abogados aprovechar la ambigüedad en su beneficio, adaptando sus argumentos según sus intereses.

Esta situación puede generar percepciones de injusticia en casos donde la normativa no es clara, como ocurre con las letras de cambio firmadas en blanco, donde se plantea la necesidad de una mayor claridad normativa para proteger los derechos de todas las partes involucradas y promover la seguridad jurídica en las transacciones comerciales. A pesar de estas consideraciones, algunos entrevistados enfatizan que la buena voluntad y el acuerdo entre las partes pueden ser determinantes en la resolución de disputas relacionadas con la letra de cambio, subrayando la importancia de la confianza mutua y la conciencia de las implicaciones legales de sus acciones.

### **Falta de precedentes claros**

La falta de precedentes claros en la jurisprudencia constituye un desafío significativo en la aplicación efectiva de la normativa relacionada con las letras de cambio. Aunque se reconoce la importancia de los precedentes jurisprudenciales como guía para la administración de justicia y la construcción de conocimiento, varios entrevistados expresan preocupación por la ausencia de precedentes sólidos en esta área del derecho comercial. La ambigüedad en la legislación vigente y la falta de claridad en la interpretación de disposiciones específicas, como el Artículo 203 del COGEP, contribuyen a la generación de controversias y conflictos legales. Esta falta de precedentes claros puede afectar la protección de los derechos de las partes involucradas, dejando a la parte demandada en una posición desventajosa.

Además, la inconsistencia en los fallos jurisprudenciales y la ausencia de disposiciones específicas en la normativa actual sobre ciertos aspectos de las letras de cambio plantean desafíos adicionales para la administración de justicia. En este contexto, se sugiere la necesidad de reformas legislativas y cambios en los procedimientos judiciales para abordar estas deficiencias y garantizar un sistema legal más justo y equitativo para todas las partes involucradas en disputas relacionadas con las letras de cambio.

### **Implicación jurídica**

La implicación jurídica de la normativa sobre la letra de cambio en blanco se ve reflejada en diversos aspectos que generan debates y controversias en el ámbito legal. Por un lado, se destaca la importancia de cumplir con los requisitos intrínsecos del Código de Comercio para validar una letra de cambio en blanco, lo que subraya la necesidad de una interpretación clara y consistente de la ley. Sin embargo, la ambigüedad en la normativa puede ser aprovechada por los abogados para respaldar sus argumentos en beneficio de sus clientes, lo que plantea desafíos adicionales en la administración de justicia y puede resultar en fallos judiciales contradictorios. En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia juegan un papel fundamental en la interpretación de ciertos puntos normativos y en la resolución de disputas legales relacionadas con las letras de cambio.

La claridad de la ley es crucial para que las partes involucradas tengan conocimiento de las implicaciones legales de sus acciones, lo que fomenta la transparencia y la seguridad jurídica en las relaciones comerciales. No obstante, la falta de claridad en la normativa puede llevar a situaciones donde la buena voluntad y la conciencia de las partes sean determinantes en la resolución de conflictos. En este contexto, se destaca la importancia de la prueba contundente para justificar los hechos y contrastar las alegaciones de las partes involucradas en disputas legales relacionadas con las letras de cambio, promoviendo así un sistema legal más justo y equitativo para todas las partes.

### **Protección de derechos**

La protección de los derechos de las partes involucradas en transacciones comerciales, especialmente en el contexto de las letras de cambio, plantea desafíos significativos debido a la falta de claridad y ambigüedad en la normativa vigente. La interpretación de ciertos puntos normativos puede ser objeto de debate y generar percepciones de injusticia, como se evidencia en casos donde la falta de claridad para la aplicación del Artículo 203 del COGEP puede resultar en un perjuicio para la parte demandada. Además, la normativa actual sobre letras de cambio puede ser insuficiente para proporcionar una protección completa de los derechos de las partes involucradas, lo que podría facilitar prácticas poco éticas o fraudulentas.

Se destaca la necesidad de una reforma legislativa para abordar estas deficiencias y establecer un marco legal claro y transparente que defina claramente las responsabilidades y consecuencias para aquellos que firman letras de cambio en blanco. Esta reforma también debería incluir cambios en los procedimientos judiciales, como la realización de pruebas contundentes para justificar alegatos y excepciones, y la aplicación de excepciones inherentes al título ejecutivo para prevenir el abuso en el manejo comercial de las letras de cambio. En definitiva, se requiere una acción legislativa concertada para garantizar una protección efectiva de los derechos de todas las partes involucradas en transacciones comerciales que implican el uso de letras de cambio.

### **Título de formación sucesiva**

El concepto de título de formación sucesiva, en el contexto de la letra de cambio en blanco, se refiere a la aceptación y asunción de responsabilidades por parte de quien firma el documento, independientemente de que esté en blanco al momento de la firma. Esta práctica se fundamenta en la doctrina y jurisprudencia, donde se establece que la firma de la letra de cambio en blanco implica la aceptación de las condiciones futuras que se llenen en el documento. La doctrina también sostiene que esta aceptación se basa en el principio de que quien firma una letra de cambio en blanco se somete a las consecuencias de su firma y está de acuerdo con lo que posteriormente sea completado en el documento. La validez de la letra de cambio en blanco está sujeta al cumplimiento de los requisitos intrínsecos del Código de Comercio y a los procedimientos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos, lo que determina su eficacia como título ejecutivo y su capacidad para generar obligaciones legales entre las partes involucradas.

#### **4.1.3. Pertinencia de proponer recomendaciones para la modificación de las normativas legales existentes en relación con las letras de cambio firmadas en blanco.**

En base a lo manifestado por los profesionales entrevistados se llegó al siguiente desenlace, existen opiniones divergentes respecto a la necesidad de modificar la normativa jurídica ecuatoriana en relación con la letra de cambio suscrita en blanco como título de formación sucesiva. Algunos argumentan que es imperativo clarificar la ley para garantizar una comprensión universal, evitando ambigüedades que puedan ser aprovechadas por abogados en beneficio propio. Además, señalan la existencia de fallos judiciales contradictorios que generan incertidumbre en la justicia, subrayando la importancia de reformas que fortalezcan el sistema legal en beneficio del país. Por otro lado, hay quienes consideran que la ley actual es suficiente al establecer que quien firma un documento en blanco debe asumir las consecuencias del llenado posterior. No obstante, proponen reformas en el proceso judicial ejecutivo para garantizar que las partes afectadas puedan justificar sus argumentos y excepciones de manera más efectiva, sugiriendo cambios en el Código de Comercio para abordar abusos y proteger a los ciudadanos de prácticas comerciales injustas relacionadas con la letra de cambio.

#### **4.2. Discusión de resultados**

La investigación se centra en analizar las implicaciones jurídicas de la letra de cambio como título de formación sucesiva, realizando un estudio pormenorizado de la normativa, legislación y de la práctica judicial. A través de lo estudiado, los objetivos planteados y los resultados obtenidos, determinamos la aplicabilidad de la formación sucesiva en la letra de cambio, sintetizamos las opiniones y experiencias de quienes aplican la ley y analizamos la pertinencia de proponer recomendaciones para la modificación de la legislación actual en relación con la letra de cambio firmada en blanco.

La revisión de estudios previos realizados por Chabla (2018) menciona de manera directa la ejecutividad de la letra de cambio y menciona que el girado al aceptar la letra de cambio firmará verificando las condiciones que se impone en ella, para en lo posterior no tener inconvenientes, lo cual es concordante con la postura de la mayoría de los entrevistados, los mismos que expresaron que la letra de cambio como título de formación sucesiva refiere a la aceptación y asunción de responsabilidades por parte de quien firma el documento, independientemente de que esté en blanco al momento de la firma.

En esta misma línea, Haita (2018) expresa que en el proceso de ejecución no se persigue la declaración de la existencia o certeza de la obligación, sino que se busca hacer efectivo, breve y coactivamente el cumplimiento de las obligaciones que constituyen un título ejecutivo, postura que va de acuerdo con la opinión vertida por los entrevistados en referencia a que la letra de cambio, por regla general, se presumirá cierta, además, en caso de controversia se atenderá al principio de autenticidad y se pretenderá la buena voluntad del tenedor.

Vivanco (2009) en su tesis de grado previa la obtención del título de doctora en jurisprudencia llegó a la conclusión de que ciertamente la legislación de nuestro país debería

incluir disposiciones puntuales que sancionen y repriman la utilización de la letra de cambio en blanco en nuestro país, opinión que es concordante con los resultados obtenidos en la presente investigación. La mayoría de los magistrados en derecho y actuales jueces de lo Civil entrevistados, concordaron con el hecho de que a pesar de que existe jurisprudencia vinculante que acepta la ejecución de la letra de cambio firmada en blanco, hay artículos del Código Orgánico General de Procesos que dejan una interpretación ambigua sobre este tema, por lo que sería conveniente que los legisladores tengan en cuenta la posible vulneración de los derechos de las partes al momento de emitir futuras reformas a la norma.

Concordando con el autor Abarca (2017) nuestra investigación sugiere la necesidad de que los legisladores incorporen una codificación mercantil que establezca parámetros funcionales en relación con la aceptación de letras de cambio en blanco, orientada a preservar la seguridad jurídica. Esta idea parte de lo expresado por los magistrados quienes se sometieron a una encuesta sobre el presente tema de investigación, los participantes expresaron que la normativa vigente, al admitir diversas interpretaciones que favorecen a cada parte, requiere modificaciones. En este sentido, se sostiene que la norma debería ser modificada, de manera que sea más clara en su contenido y que, sobre todo, se enfoque en la protección de los derechos de las dos partes involucradas en la suscripción de estos títulos.

López (2007) destaca un documento que en un inicio ha sido aceptada en blanco y que posteriormente fue completada en los términos que el Código de Comercio establecen, no es nula y que por lo tanto tiene pleno valor jurídico. Esta conclusión se alinea con que la formación sucesiva de la letra de cambio hace referencia al hecho de que cuando el aceptante firma la letra de cambio, indistintamente de si esta está llena o no con los requisitos intrínsecos de la misma, tácitamente acepta con la información que posteriormente pueda ser llenada por el librador.

## **CAPÍTULO V**

### **5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **5.1. Conclusiones**

La aplicación de la normativa relativa a la letra de cambio, particularmente en su condición de título de formación sucesiva, se enfrenta a desafíos sustanciales en términos de claridad y consistencia jurídica. La carencia de articulado claro que contrasta con lo ya establecido en diferentes precedentes jurisprudenciales y la ambigüedad interpretativa inherente a ciertas disposiciones legales generan controversias y conflictos en el ámbito judicial, poniendo en riesgo la salvaguarda de los derechos de las partes involucradas.

Las entrevistas realizadas a profesionales del derecho y operadores del sistema judicial respecto a la letra de cambio como título de formación sucesiva han revelado una diversidad de perspectivas y enfoques. Mientras algunos abogan por la necesidad de reformas normativas para abordar las controversias y ambigüedades presentes en la legislación actual, otros sostienen que la normativa vigente es clara y eficaz.

La efectividad en la aplicación de la normativa concerniente a las letras de cambio está intrínsecamente vinculada a la claridad y coherencia de las disposiciones legales, así como a la sustentación en doctrina y jurisprudencia especializadas. La opacidad normativa puede inducir a interpretaciones divergentes y fallos judiciales contradictorios, justificando así la necesidad de una revisión y reforma legislativa para asegurar una aplicación más eficaz y uniforme de las disposiciones legales pertinentes.

#### **5.2. Recomendaciones**

Recomendamos llevar a cabo una exhaustiva revisión de la legislación vigente relacionada con las letras de cambio, con miras a identificar y subsanar las ambigüedades interpretativas que puedan dar lugar a controversias en el ámbito judicial. Este proceso debe involucrar la consulta a expertos en derecho comercial y procesal, así como a operadores del sistema judicial, con el propósito de obtener una comprensión integral de los desafíos y requerimientos en la aplicación de la normativa pertinente.

Se sugiere fomentar la generación de precedentes jurisprudenciales claros en relación con las letras de cambio, mediante la realización de análisis de casos y la divulgación de decisiones judiciales relevantes. Este enfoque contribuirá a proporcionar orientación a los jueces y operadores judiciales en la aplicación de la normativa, así como a mejorar la consistencia y previsibilidad en la resolución de controversias asociadas con las letras de cambio.

## BIBLIOGRAFÍA

- Abarca López, P. P. (2017). *La legitimidad de la letra de cambio en blanco en el derecho mercantil ecuatoriano*.
- Castillo Conde, L. Y. (2020). *La falsificación de la letra de cambio en la legislación ecuatoriana*.
- Código de Comercio [CC], Art. 114, 29 de mayo 2019 (Ecuador).
- Código Orgánico General de Procesos [COGEP], Art. 348, 22 de mayo 2015, (Ecuador)  
[www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Gallego Cadavid, A. H. (2018). *Aproximación a la teoría de la integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco*.
- García Carrillo, A. E. (2020). *Valor probatorio de la letra de cambio que pierde la característica de título ejecutivo*.
- Gil, A. (2017, June). El mensaje de datos y su concepción como título ejecutivo en Colombia. *Revista CES Derecho*. Vol.8 No.1, 48–70.  
[http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2145-77192017000100004&lang=es](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2145-77192017000100004&lang=es)
- Guanga Chabla, K. L. (2018). *La letra de cambio exigida a través del procedimiento ejecutivo y ordinario*.
- Haita Ayma, J. K. (2018). *El contrato de tarjeta de crédito y la emisión de la letra de cambio a la vista*. [www.derechoycambiosocial.com](http://www.derechoycambiosocial.com) |
- Letra de Cambio, Gaceta Judicial. Serie XII. No. 1 (1972).
- Letra de Cambio En Blanco, (Prontuario de Resoluciones Corte Suprema de Justicia, t.1, p.76).
- Letra de Cambio En Blanco, Gaceta Judicial. Año LXXXV. Serie XIV. No. 8. Pág. 1764 (1985)., “Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno”, Libro I. Parte I. Capítulo I, No. 320; Vivante, “Tratado de Derecho Mercantil”, No. 112; Jacobi, “Derecho Cambiario” No. 5; Lessona, “Teoría General de la Prueba en Derecho Civil”, Libro IV, No. 119; Ascarelli, “Teoría General de los Títulos de Crédito”, No. 19,
- Letra de Cambio En Garantía, Gaceta Judicial. Año XCII. Serie XV. No. 15. Pág. 4468 (1992).
- Manuel Tama. (2014). *La letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque del juicio ejecutivo* (N. Murillo, Ed.).
- Marcillo Palma, J. (2015). *La letra de cambio girada y aceptada en blanco, prueba de la inejecutabilidad por alteración de lo convenido*.
- Martínez Maraví, C. Y. (2006). *La letra de cambio emitida en blanco*. 136–147.  
<https://doi.org/https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2006.n36-37.3703>

Pablo Rivera Álvarez Guatemala, J. (2007). *El carácter de título ejecutivo de los títulos valores representados por medio de anotación en cuenta.*

Palacios Riofrío, C. E. (2015). *La letra de cambio girada en blanco.*

## 6. ANEXOS

### 6.1. Validación del instrumento

**MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

Nombre de Especialista Validador: Geimán Manchero Salazar  
 Especialidad:  
 Título de la investigación: "La letra de cambio como título de formación sucesiva"  
 Objetivo del instrumento (Que pretende medir):

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	x		x		/	x	/	x	/		x	
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			Elimine la palabra "interpretación"
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			
9												
10												
11												
12												
13												
14												
15												
16												

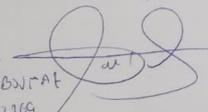
Firma de Validador:   
 Nombre: Geimán Manchero  
 Cédula: 0602077521

**MATRIZ DE VALIDACION DE INSTRUMENTOS POR ESPECIALISTAS**

Nombre de Especialista Validador: Ing. Edison Fernando Bonifaz Aranda  
 Especialidad:  
 Título de la investigación: "La letra de cambio como título de formación sucesiva"  
 Objetivo del instrumento (Que pretende medir): Sintetizar las opiniones, percepciones y experiencias prácticas de profesionales del derecho y operadores del sistema judicial mediante la aplicación de entrevistas para obtener una visión multidisciplinaria y contextualizada sobre la letra de cambio como título de formación sucesiva.

Preguntas	Claridad en la redacción		Coherencia interna		Introducción a la respuesta (Sesgo)		Pertinencia		Calificación de las preguntas			Observaciones (Por favor indique si debe eliminarse o modificar algún ítem)
	Si	No	Si	No	Si	No	Si	No	Esencial	Útil pero no esencial	No Importante	
1	/		/		/		/		/			
2	/		/		/		/		/			
3	/		/		/		/		/			
4	/		/		/		/		/			
5	/		/		/		/		/			
6	/		/		/		/		/			
7	/		/		/		/		/			
8	/		/		/		/		/			
9	/		/		/		/		/			
10	/		/		/		/		/			

Sugerir reducir el # de preguntas de 6 a 2.

Firma de Validador:   
 Nombre: EDISON BONIFAZ  
 Cédula: 0603032169

Considera usted que la

## La letra de cambio como título de formación sucesiva.

### ENTREVISTA

#### A. Información Sociodemográfica.

1. Género:

- Masculino
- Femenino
- Otro

2. Años de Experiencia como Juez de lo Civil:

- Menos de 5 años
- 5-10 años
- 11-20 años
- Más de 20 años

- Entre  
- Entre

1. Considera usted que la l. de cambio firmada en bl. es un título de formación sucesiva?

#### B. Entrevista sobre: Letra de cambio como título de formación sucesiva.

1. ¿Cómo interpreta la letra de cambio como título de formación sucesiva desde el punto de vista normativo en el ejercicio de sus funciones como juez?

3. ¿Cómo describiría la claridad y eficacia de la legislación actual en relación con la letra de cambio como título de formación sucesiva? es clara y eficaz?

4. En su experiencia judicial, ¿ha notado desafíos en la aplicación de la legislación sobre la letra de cambio? Ha tenido dificultades (en el ejercicio de su cargo)

4. ¿Cree que en la interpretación legal respecto de la letra de cambio firmada en blanco existe ambigüedad que haya generado controversias?

Cree usted que 1. En su opinión, ¿se necesitan cambios legislativos para abordar cuestiones emergentes en relación con la letra de cambio como título de formación sucesiva?

5. ¿Por qué o por qué no?

5. ¿Considera que faltan precedentes claros que podrían afectar en su capacidad para tomar decisiones en casos donde la letra de cambio ha sido firmada en blanco?

7. ¿Considera que la normativa actual proporciona suficiente claridad en cuanto a la protección de los derechos de las partes involucradas en casos de letras de cambio firmadas en blanco? En el ejercicio de su cargo

2. En su experiencia, ¿ha identificado situaciones específicas en las cuales las letras de cambio firmadas en blanco hayan generado controversias en el procedimiento ejecutivo?

6. ¿Considera correcta la aplicabilidad actual que se le da a la legislación en casos de letra de cambio firmadas en blanco?

10. ¿Tiene alguna sugerencia adicional sobre alguna modificación de la legislación actual relacionada con la letra de cambio como título de formación sucesiva?

Agradecemos sinceramente su participación en esta entrevista. Sus aportes son valiosos para comprender las perspectivas de los jueces civiles y contribuirán a la discusión sobre posibles mejoras en la legislación relacionada con la letra de cambio como título de formación sucesiva. Si tiene alguna observación adicional o comentario que desee agregar, le invitamos a hacerlo.

10. ¿Cree usted que es necesario en la normativa jurídica ecuatoriana con relación a la letra de cambio suscrita en blanco como título de f. sucesiva? y aplicativa legal

## **6.2. Guía de entrevista**

### **La letra de cambio como título de formación sucesiva.**

#### **ENTREVISTA**

##### **A. Guía de entrevista.**

Buenos días/tardes. Mi nombre es Paulina Guerrero y Alex Gavilanes estamos realizando un estudio sobre La letra de cambio como título de formación sucesiva.

La idea es poder analizar las implicaciones jurídicas de la letra de cambio como título de formación sucesiva, considerando la interpretación normativa, prácticas judiciales y la protección de los derechos de las partes involucradas, con el fin de examinar su aplicabilidad.

En este sentido, siéntase libre de compartir sus ideas en este espacio. Aquí no hay respuestas correctas o incorrectas, lo que importa es justamente su opinión sincera.

Cabe aclarar que la información es sólo para nuestro trabajo, sus respuestas serán unidas a otras opiniones de manera anónima y en ningún momento se identificará qué dijo cada participante.

Para agilizar la toma de la información, resulta de mucha utilidad grabar la conversación. Tomar notas a mano demora mucho tiempo y se pueden perder cuestiones importantes. ¿Existe algún inconveniente en que grabemos la conversación? El uso de la grabación es sólo a los fines de análisis.

¡Desde ya muchas gracias por su tiempo!

##### **B. Información sociodemográfica.**

Años de experiencia como Juez de lo Civil:

- Menos de 5 años
- Entre 5 y 10 años
- Entre 11 y 20 años
- Más de 20 años

##### **C. Entrevista sobre: La letra de cambio como título de formación sucesiva.**

1. ¿Considera usted que la letra de cambio firmada en blanco es un título de formación sucesiva?
2. En el ejercicio de su cargo, ¿ha identificado situaciones específicas en las cuales las letras de cambio firmadas en blanco hayan generado controversias en el procedimiento ejecutivo?

3. ¿Considera usted que la legislación actual en relación con la letra de cambio como título de formación sucesiva; es clara y eficaz?
4. ¿Cree que en la aplicación de la normativa legal respecto de la letra de cambio firmada en blanco existen ambigüedades que hayan generado controversias?
5. ¿Considera que faltan precedentes claros que podrían afectar en su capacidad para tomar decisiones en casos donde la letra de cambio ha sido firmada en blanco?
6. ¿Considera correcta la aplicabilidad actual que se le da a la legislación en casos de letra de cambio firmadas en blanco?
7. ¿Considera que la normativa actual proporciona suficiente protección de los derechos de las partes involucradas en casos de letras de cambio como título de formación sucesiva?
8. ¿Cree usted que es necesario modificaciones a la normativa jurídica ecuatoriana con relación a la letra de cambio suscrita en blanco como título de formación sucesiva? En caso de tener sugerencias puede formularlas.

Agradecemos sinceramente su participación en esta entrevista. Sus aportes son valiosos para comprender las perspectivas de los jueces civiles y contribuirán a la discusión sobre posibles mejoras en la legislación relacionada con la letra de cambio como título de formación sucesiva. Si tiene alguna observación adicional o comentario que desee agregar, le invitamos a hacerlo.

### 6.3. Aplicación del instrumento

- ① la LC en el cumplimiento los requisitos CC <sup>comercio</sup> es válida siempre y cuando cumple requisitos inherentes caso contrario no es válida
- ② siempre existe centro. es importante entender debe comprobarse principio autenticidad. demandada alega teor caso debe probarse, se revierte la carga probatoria.
- ③ ninguna norma es perfecta. lo que existe es ambiguo. el ab. utiliza <sup>a su</sup> <sup>con</sup> <sup>niega</sup> pero es important. tratar de fundamentar en doctrina y jurisprudencia sobre el tema.
- ④ lo que en nuestro país existen controversias es important saber argumentar con razones y pruebas nuestras pretens, sin embargo ciertos requisitos LC deben estar llenos no todos los req. 114 de X cuando si existen una alteración
- ⑤ lo que todo precedente jurisprud. aunq no sea oblig. sirve de guía para construcción de conocimiento y ayuda en la admin justicia con el fin de llegar a la verdad.
- ⑥ la normativa que existe C. comera consistente con la doctrina es válida recalco siempre y cuando estén llenos requisitos inherentes x cuando tiene el título de valor al principio autenticidad.
- ⑦ ① sug. entender que ninguna ley es hecha en piedra y la mejor es la que entienden todos los ciudadanos del país y no solo los doctes pero si deja ambigüed. x parte asambleista los abg. la utilizara en beneficio de la teor. del caso además en nuestros archivos jurisprudenciales existen fallos contradictorios que causan problemas en nuestra justicia x es necesario que se ↑ en favor de nuestra patria.

Dr. Marchero

La letra de cambio como título de formación sucesiva.

ENTREVISTA

A. Información sociodemográfica.

Años de experiencia como Juez de lo Civil:

- Menos de 5 años
- ~~Entre 5 y 10 años~~
- Entre 11 y 20 años
- Más de 20 años

B. Entrevista sobre: La letra de cambio como título de formación sucesiva.

1. ¿Considera usted que la letra de cambio firmada en blanco es un título de formación sucesiva?  
✓
2. En el ejercicio de su cargo, ¿ha identificado situaciones específicas en las cuales las letras de cambio firmadas en blanco hayan generado controversias en el procedimiento ejecutivo?  
✓ 203 inc 3 se presume válido el contenido
3. ¿Considera usted que la legislación actual en relación con la letra de cambio como título de formación sucesiva; es clara y eficaz?
4. ¿Cree que en la interpretación y aplicación de la normativa legal respecto de la letra de cambio firmada en blanco existen ambigüedades que hayan generado controversias?  
No, personalmente
5. ¿Considera que faltan precedentes claros que podrían afectar en su capacidad para tomar decisiones en casos donde la letra de cambio ha sido firmada en blanco?  
totalmente
6. ¿Considera correcta la aplicabilidad actual que se le da a la legislación en casos de letra de cambio firmadas en blanco?  
se necesita claridad
7. ¿Cree usted que es necesario modificaciones a la normativa jurídica ecuatoriana con relación a la letra de cambio suscrita en blanco como título de formación sucesiva? En caso de tener sugerencias puede formularlas.  
No

Más claridad

Agradecemos sinceramente su participación en esta entrevista. Sus aportes son valiosos para comprender las perspectivas de los jueces civiles y contribuirán a la discusión sobre posibles mejoras en la legislación relacionada con la letra de cambio como título de formación sucesiva. Si tiene alguna observación adicional o comentario que desee agregar, le invitamos a hacerlo.

- ① Si
- ② Si, xq hay norma expresa hay problemas art 205 inc. 3 COFP  
es muy clara, sin embargo hay vacíos. se presumirá a este  
el contenido, abogados interpretan,  
↳ firm. blanc. x garantiza ella  $\phi$  corte si
- ③ No
- ④ Totalmente, si hay controversias.
- ⑤ Si, se necesita algo + claras, ella tiene precedentes q  
ve cosas injustas xq llenan con la cantidad q quieren  
x ~~el~~ art. la parte actera llena como quisiera.
- ⑥ No
- ⑦ Totalmente, q sea + claro i no lo permite corte  
q' acepte la la UC sea firme en blanc.  
no debería permitirlo.